

Expte.

DI-68/2005-2

Destinatarios:

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN**

**SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMUNIA DE SAN JUAN**

Zaragoza, a 7 de octubre de 2005

ASUNTO: Sugerencia relativa a la mejora del sistema de colectores en Monzón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de las noticias publicadas en la prensa (Diario del Alto Aragón de 08/01/04) se tuvo conocimiento de un nuevo episodio de mortandad de peces en el río Cinca a su paso por Monzón. Se repite así la situación producida en octubre de 2004, si bien con menor virulencia, puesto que el número de animales muertos es sensiblemente inferior. La reiteración de estas situaciones es preocupante y afecta muy desfavorablemente al estado de conservación de nuestros ríos, con las negativas repercusiones que ello trae para el resto de seres vivos, bien sean personas, animales o plantas.

SEGUNDO.- Existiendo un derecho ciudadano, reconocido constitucionalmente en el artículo 45 de nuestra Carta Magna, a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y una obligación de la Administración de conservarlo, y considerando que se trata de una situación reincidente y muy perjudicial para el medio ambiente, con fecha 18/01/05 se acordó iniciar un expediente para conocer los motivos determinantes de esta circunstancia y las actuaciones administrativas que se vienen realizando para el control de vertidos y el cuidado del buen estado ecológico de nuestros ríos.

TERCERO.- Efectuada la oportuna asignación del expediente para su instrucción, se inició solicitando información a los órganos con competencias inmediatas en esta materia: el Departamento de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE). A tal objeto, se enviaron con fecha

200/01/05 sendos escritos a sus titulares recabando información acerca del problema descrito, las circunstancias en que se ha producido y las actuaciones realizadas para reducir sus efectos nocivos y evitar que vuelva a producirse.

CUARTO.- La primera respuesta en recibirse fue la de la Confederación Hidrográfica del Ebro, que se registró el día 22/02/05; remite copia de varios documentos, constando entre ellos el informe elaborado por el Área de Calidad de Aguas a Comisaría con fecha 17/01/05, con el siguiente contenido:

“Con fecha 25-1 0-04 apareció una importante mortandad de peces en el río Cinca, a su paso por Monzón. La inspección sobre el terreno efectuada por el personal de esta Confederación, puso de manifiesto que los peces aparecieron muertos en la margen izquierda del río, y en gran cantidad a partir del colector del polígono industrial Las Paules de Monzón.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Monzón comunicó que las aguas residuales del polígono Las Paules están incorporadas a la EDAR municipal desde hacia más de un año y que vertían por tanto depuradas, aguas abajo de la zona industrial.

La analítica efectuada por esta Confederación y el informe de una Empresa especializada que se desplazó sobre el terreno para informar sobre la mortandad, y que realizó análisis de los vertidos de aguas residuales industriales y de los peces recogidos por el SEPRONA, no dieron una información concluyente sobre la causa de esta mortandad. Por otra parte, las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio de Medio Ambiente de la D.G.A. y los análisis que encargó el Laboratorio de Ictiopatología de la Universidad de Zaragoza, concluyeron que “Los resultados obtenidos muestran la detección clara de compuestos tóxicos en muestras analizadas que corresponden en su mayor parte a compuestos químicos que forman parte generalmente de los purines. Así mismo, se ha detectado también la presencia de productos de degradación de DDT.” El informe estima que el vertido de purines es causa directa de la mortandad.

El 21-12-04 se tuvo una reunión en Monzón a la que asistieron representantes de! Ayuntamiento de Monzón, Ecologistas en Acción, Pescadores, Guardería Fluvial y técnicos de esta Confederación. Entre las actuaciones a llevar a cabo para evitar la repetición de estos hechos, figura la limpieza de la vegetación de la margen izquierda de la zona entre fábricas, y el solicitar al Instituto Aragonés del Agua, un Estudio del bombeo a la EDAR de Monzón de las aguas residuales del polígono industrial y establecer, si resulta procedente, un estanque de tormentas.

Simultáneamente a las conversaciones con el Instituto Aragonés del Agua sobre las aguas residuales del polígono industrial, se produjo una nueva aparición de peces muertos, esta vez en pequeña cantidad en la mañana del 7 de Enero de 2005.

La investigación realizada por la Guardería Fluvial, acompañada de la Guardería Forestal, puso de manifiesto que a escasos metros aguas abajo del colector, tenido oficialmente como colector de vertido del polígono industrial de Las Paules, existía otro colector más antiguo y a mayor profundidad, a través del cual se vierte prácticamente la totalidad de las aguas residuales del repetido polígono industrial, así como de la localidad de La Almunia de San Juan, que en su día se conectó con el saneamiento del polígono. Lo anterior ha sido comprobado estos días pasados, mediante inspecciones de la red de alcantarillado, por la Guardería Fluvial acompañando al personal del Ayuntamiento de Monzón e Instituto Aragonés

del Agua.

La analítica efectuada hasta el momento, indica que en las primeras horas del día 7 de enero de 2005, se produjo una alteración al menos local, que quedó reflejada en un aumento relativamente importante de la Demanda Química de Oxígeno en la estación de alerta de Monzón situada unos 2 Kms. aguas abajo del puente de la carretera de acceso.

Está pendiente de realizar la analítica de los peces por parte de la Empresa colaboradora a la que se solicitó información sobre el particular y que desplazó personal en las primeras horas del sábado 8 de Enero.

Se adjuntan gráficos de los análisis del tomamuestras de Monzón y del medidor de la estación de alerta”.

Tras este informe, con fecha 27/01/05 el Comisario de Aguas envió al Ayuntamiento de Monzón un escrito en el que le comunica los hechos señalados en el anterior (que junto al colector de vertido tenido como oficial del polígono industrial de Las Paules existe otro más antiguo y a mayor profundidad, a través del cual se vierte la práctica totalidad de las aguas residuales del polígono y de Almunia de San Juan), y le advierte que el colector de La Almunia dispone de registros abiertos que constituyen un riesgo para el vertido de cualquier tipo de residuos, efectuando un requerimiento para que *“a la mayor brevedad posible, incorpore las aguas residuales del polígono industrial y de la localidad de La Almunia de San Juan a la EDAR de saneamiento de Monzón para que sean adecuadamente depuradas antes de su vertido al río Cinca. Asimismo, deben adoptarse las medidas oportunas para impedir que a través del colector que conduce las aguas residuales de La Almunia de San Juan o de la propia localidad, se viertan residuos ganaderos o industriales que puedan perjudicar en el momento actual al río Cinca, y cuando esté incorporado, a la EDAR de Monzón”*, otorgándole un plazo de diez días para presentar alegaciones.

QUINTO.- La respuesta del Departamento de Medio Ambiente se recibió el 04/03/05; no obstante, dado que la información recibida del Servicio Provincial de Huesca aludía a un anterior suceso de las mismas características acaecido en noviembre de 2004, fue preciso volver a solicitar la documentación, aludiendo expresamente a la circunstancia anteriormente señalada de la existencia de un colector no detectado del polígono industrial Las Paules de Monzón y al colector que conduce las aguas residuales de Almunia de San Juan. Con esta finalidad, se formuló la oportuna petición el 21/04/05 tanto al Departamento de Medio Ambiente como a los dos Ayuntamientos afectados, Monzón y Almunia de San Juan.

La primera respuesta que se recibió fue la del Ayuntamiento de Monzón; de forma resumida, la posición de esta entidad es la siguiente:

- Consideran que este tema es competencia del Instituto Aragonés del Agua (IAA) pues, según indica la memoria del proyecto redactado y posteriormente ejecutado por el mismo, uno de sus objetivos es la conexión de la totalidad del Polígono Industrial Paules, a la estación de bombeo proyectada.

- Alude al Convenio de Colaboración para la construcción de la EDAR entre el Ayuntamiento de Monzón y el Gobierno de Aragón, cuya cláusula cuarta dice:

“La financiación de la depuradora es asumida por la Junta de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, con cargo a sus fondos propios, los que reciba del

Gobierno de Aragón y los provenientes del fondo de Cohesión de la Comunidad Europea.

Las obras complementarias que surjan a demanda del Ayuntamiento o como consecuencia de su actuación, sólo podrán ser ejecutadas previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la tramitación que proceda, financiándose de la siguiente manera:

- *Junta de Saneamiento (85%), Ayuntamiento (15%), si son obras subvencionables por el Fondo de Cohesión a realizar por la Junta.*

- *Junta de Saneamiento (70%), Ayuntamiento (30%), en caso contrario.*

No se aplicará lo indicado en el párrafo anterior, cuando surjan modificaciones u obras complementarias que sean consecuencia de deficiencias y omisiones en el Proyecto y estén directamente relacionadas con el objetivo básico del mismo. Estas modificaciones u obras complementarias se financiarán como se indica en el primer párrafo,"

- Con fundamento en este convenio, el Ayuntamiento se ha dirigido al Instituto Aragonés del Agua instando la realización de las actuaciones necesarias que palien el problema detectado.

- En cuando a las aguas residuales de Almunia de San Juan, indica que no es de su competencia, si bien considera que es el momento de solventar el problema y ya se ha remitido al Instituto Aragonés del Agua, la disposición del Ayuntamiento y la posible solución técnica al problema.

- Entiende que la situación está en estos momentos en vía de solución, bien con el apoyo del Instituto Aragonés del Agua y si esto fuera inviable, se realizaría por el Ayuntamiento de Monzón, y concluye señalando que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre el problema detectado en el desagüe de las aguas del Polígono de Paules de Monzón y el episodio acaecido de mortandad de peces en el río Cinca, siendo varios los factores que han podido influir en el incidente.

Por su parte, el Ayuntamiento de Almunia de San Juan informa que ha colaborado con el personal de la Confederación en la revisión de posibles conexiones de granjas que accedieran directamente a la acequia, comprobando que la única que tenía conexión no presentaba indicios de haber sido utilizada; señala que ha enviado un escrito a todos los ganaderos de la localidad advirtiendo de la infracción que suponen estos vertidos y el riesgo medioambiental, puesto que el transporte de purines se realiza mediante cubas cuyo vaciado es fácil en cualquier punto de la acequia, y solamente el compromiso decidido de los ganadero evitará que estos hechos vuelvan a producirse, por lo que continúan incidiendo sobre este aspecto.

SEXTO.- En cuanto al Departamento de Medio Ambiente, tras reiterar la petición el día 20/07/05, se recibió con fecha 01/09/05 un extenso informe que firma su Secretario General Técnico el 18/07/05 acompañado de copias de diversos documentos atinentes a este asunto: solicitud del Ayuntamiento Monzón para que se ejecuten determinadas obras en los colectores, informes técnicos, comunicaciones con la Confederación Hidrográfica del Ebro, convenios para la construcción y posterior explotación de las depuradoras, etc.

En los antecedentes del informe, que citan los anteriores escritos y peticiones municipales al Instituto Aragonés del Agua para la solución del problema del colector del polígono y el requerimiento de Confederación al Ayuntamiento a estos efectos, se deja constancia de tres circunstancias:

- Existencia de un punto de vertido directo incontrolado, a través de otro

colector más antiguo y a mayor profundidad, separado del colector considerado oficial del Polígono, el cual conduce una mínima parte del vertido del referido Polígono y al que va a desaguar una importante acequia de riego que aporta caudales tan grandes y cargas contaminantes tan diluidas que no existe depuradora convencional de aguas residuales urbanas que pueda asumirlas. Esta situación se hizo patente por parte de los técnicos del IAA, en el “Estudio de Vertidos del Proyecto”, y así se desprende del proyecto que en su día fue remitido al Ayuntamiento de Monzón.

- Con respecto a este punto de vertido directo e incontrolado la determinación de los hechos, y posibles soluciones a los mismos son objeto de las competencias exclusivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

- En cuanto al vertido del Polígono realizado de forma indirecta a través de la red de alcantarillado al colector tenido por oficial del Polígono Industrial, de titularidad municipal, señala que este vertido es considerablemente menor en términos cuantitativos y cualitativos que el directo a cauce y que, estudiada la problemática por los técnicos del Instituto Aragonés del Agua, se concluyó que la problemática de fondo que impide la depuración de los vertidos del polígono industrial “Las Paules” deriva del erróneo planteamiento en la construcción inicial de sus desagües y red alcantarillado, ejecutados por la SEPES, al mezclarlos con el desagüe de una importante acequia de riego, de manera que se hipotecó, en su día, la posibilidad de conducir a la EDAR de Monzón los vertidos del Polígono industrial, por los problemas de aumento incontrolado de caudal y la dilución del venido que ello representa.

De estas circunstancias extrae las siguientes consecuencias jurídicas:

Primera.- Inaplicabilidad del Convenio suscrito el 07/05/01 para la construcción de la Depuradora y aplicabilidad del Convenio suscrito el 11/12/03 para su explotación. desde Instituto Aragonés del Agua se requirió al Ayuntamiento de Monzón para la revisión y puesta al día de la red de alcantarillado del Polígono y la construcción de un nuevo colector general o derivación del desagüe de la acequia de riego, para poder bombear las aguas residuales del Polígono a la estación de bombeo, y de ahí a la red general de alcantarillado urbano para su posterior tratamiento en la EDAR. El Ayuntamiento de Monzón responde señalando que corresponde al Instituto la financiación y ejecución de tales obras, y para ello invoca a la cláusula cuarta del convenio de construcción, transcrita anteriormente. Sin embargo, el Departamento considera que el problema no es un fallo del proyecto de la depuradora por deficiencias o falta de dimensionamiento de la planta de depuración, sino el elevado caudal y la dilución de vertido que representa el desagüe de la acequia de riego al colector oficial y el mal estado de la red de alcantarillado del polígono industrial y del colector que baja de Almunia de San Juan; el proyecto fue adecuadamente tramitado, aprobado con los informes necesarios de otros organismos y es correcto desde el punto de vista de su coherencia y solvencia técnica. Además, la situación actual contraviene lo dispuesto en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, cuyas ordenanzas imponen la separación aguas residuales de las de otro tipo (pluviales, de riego, manantiales, etc.), evitando que entren en la red, y la existencia de registros abiertos del colector de Almunia de San Juan agrava el problema, porque se pueden recibir vertidos incontrolados perjudiciales para la depuradora.

Concluye la argumentación de este primer punto señalando la inaplicabilidad de la referida cláusula cuarta del anterior Convenio invocada por el Ayuntamiento de Monzón, pues en la actualidad la relación entre el IAA y este se rige por un convenio de explotación de fecha 11/12/03, que se formalizó al concluir

la fase de construcción y haber transcurrido primer año de explotación en garantía-prueba, hallándose ya la planta en fase de explotación. A este respecto, dice su cláusula sexta, referida a la minimización de infiltraciones y caudales incontrolados: *“El Ayuntamiento de Monzón adoptará prácticas correctas de gestión del alcantarillado y acometerá inversiones para mejora del mismo, con el objetivo de evitar en la mayor medida de lo posible la entrada de aguas parásitas (aguas limpias de procedencia variada, que no son aguas residual urbana ni agua de escorrentía de lluvia en suelo urbano,) en la red de saneamiento. En suelos de nueva urbanización, este objetivo se cumplirá estrictamente y figurará explícitamente en la planificación urbanística con carácter vinculante. El Instituto Aragonés del Agua impulsará las actuaciones de mejora citadas, que considerará de prioridad absoluta.”*

Segunda.- El alcantarillado como materia de competencia local. Señala el informe del Departamento que, con independencia de las obligaciones que para el Ayuntamiento de Monzón derivan del actual convenio, iguales obligaciones se desprenden incluso del propio el sistema de distribución de competencias que en materia alcantarillado establece el vigente ordenamiento jurídico. Alude a las referencias legislativas contenidas en la Ley de Bases del Régimen Local y en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que establecen esta competencia como servicio mínimo obligatorio para todos los municipios, así como a otra normativa sectorial y a la propia Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón, que desarrolla la regulación propia de las materias relativas al saneamiento y depuración de aguas residuales y cuyo artículo 8 dispone que es competencia de las Entidades locales, tanto la fase de alcantarillado en su integridad, como en lo que respecta a la depuración, la elaboración de los programas y proyectos de obra y la ejecución de las infraestructuras correspondientes, todo ello a través del instrumento de ordenación apropiado, según la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con las determinaciones de la planificación autonómica en materia abastecimiento, saneamiento y depuración. En esta enumeración normativa se remite también a la Directiva del Consejo 91/271, de 21 de mayo, de tratamiento de aguas residuales urbanas, que impone como primera obligación, la de poner en marcha un “sistema colector” definido en la propia Directiva (artículo 3), y a la normativa estatal básica (Real Decreto Ley 11/1995), indicando que el alcantarillado, entendido como evacuación de aguas residuales y distinto de la depuración, constituye un presupuesto necesario y previo para este tratamiento, pues sin la correcta recogida y conducción de las aguas residuales es imposible su depuración por el IAA, concluyendo que las deficiencias que presenta el alcantarillado suponen un impedimento y obstáculo, directo y ajeno al IAA, para poder llevar a cabo la depuración de las aguas residuales del Polígono Industrial “Las Paules”.

Tercera.- Competencias concurrentes de la Administración hidráulica y municipal en la autorización de vertidos. Distingue en este punto el régimen de competencias de las Administraciones implicadas en cuanto a las autorizaciones de vertidos, correspondiendo a la CHE para los que se hagan directamente a cauce, y al Ayuntamiento de Monzón, en los vertidos a su red de alcantarillado, que se consideran como vertidos indirectos. Esta distinción viene contenida en el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tras la modificación operada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. Finaliza este tercer punto manifestando que *“De la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en relación la distribución de competencias establecida en la normativa de aguas, se desprenden una serie de consecuencias para el Instituto Aragonés del Agua, como*

son -en primer lugar- el evidente desapoderamiento de competencias directas y efectivas, que en la problemática objeto de este Informe se contiene en el Ordenamiento Jurídico de cara a determinar las Administraciones responsables en la materia (como son CHE y Ayuntamiento de Monzón). Y en segundo la imposibilidad de dirigir sin más el vertido del Polígono Industrial de "Las Paules" (Monzón) a su Estación de Depuración de Aguas Residuales, sin que previamente se solucionen por las Administraciones con competencias directas en la materia las deficiencias existentes en la red de alcantarillado del Polígono y la situación de éste".

Cuarta.- Posibles consecuencias para el Instituto Aragonés del Agua.

Reitera la posición del Departamento relativa a la competencia municipal, "pues el titular del servicio de alcantarillado (Ayuntamiento de Monzón) deberá ejercer una policía administrativa y control en relación con los vertidos industriales que se hagan a su red de alcantarillado, sujetando a autorización, condicionado e inspección los vertidos indirectos de los empresarios titulares de las instalaciones industriales que lo requieran, pues de no hacerse así, se pondrían en peligro las costosísimas instalaciones de tratamiento construidas de las que es titular y gestor el IAA. En caso contrario, los técnicos del Instituto Aragonés del Agua pueden verse obligados a denegar el tratamiento de un vertido industrial".

Quinta.- Obligaciones de los empresarios e industriales del Polígono.

Las exigencias de autorización y tratamiento previo de vertidos industriales generan responsabilidad de las empresas presuntamente causantes de los vertidos. Se alude a la obligación de tratamiento de las aguas residuales industriales previo a su vertido en las redes de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas previsto en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, con la finalidad (artículo 8) de proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, el buen funcionamiento de estos y evitar las afecciones negativas al medio ambiente. Señala el informe del Departamento de Medio Ambiente que tales exigencias se deberían integrar y venir exigidas por el condicionado de las autorizaciones de vertido, en las que se deben de establecer, por parte del órgano competente en la tramitación de dicha autorización, los caudales y valores límite de emisión de los contaminantes o sustancias peligrosas, así como las instalaciones de depuración y evacuación del vertido necesarias y los elementos de control de las mismas.

En estricta relación con todo lo anterior, hace notar que, en el caso de las autorizaciones de vertido final solicitadas por las entidades locales a que se refiere el art. 250 del RDPH, letra a) punto 2º), se deberá de aportar información al Organismo de cuenca sobre la existencia de vertidos en los colectores municipales de sustancias peligrosas; por esta razón, reitera la solicitud y requerimiento de información que sobre el vertido del Polígono "Las Paules" realizó el IAA a la CHE, la cual contestó que no disponía de ninguna información específica sobre el vertido de las aguas residuales del referido Polígono Industrial, y continúa el informe "De lo anterior bien podría deducirse y advertirse, tal y como ya adelantábamos, la existencia de una situación de irregularidad e ilegalidad en relación con el vertido del Polígono Industrial "Las Paules" (Monzón): irregularidad en cuanto a la inexistencia de autorizaciones de vertidos indirectos a la red de alcantarillado por parte de los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales residenciados en la urbanización del Polígono Industrial, e irregularidad en cuanto a la posible inexistencia de la preceptiva autorización del vertido directo final a cauce, que ocasionó la mortandad de fauna piscícola, situación de enorme gravedad y cuyas competencias de control y vigilancia corresponderían a la CHE". En consecuencia, señala la conveniencia de delimitar y depurar las irregularidades y

responsabilidades en las que presuntamente incurrieron los industriales del Polígono Industrial, como titulares de las instalaciones y explotaciones industriales presuntamente causantes de los vertidos contaminantes: responsabilidades administrativas e incluso penales por delito ecológico.

Sexta.- Conclusiones. A modo de conclusión, el informe del Departamento señala:

1. Entiende inaplicable la cláusula cuarta del anterior Convenio para la construcción de la EDAR, y en aplicación del actual será el Ayuntamiento de Monzón quien venga obligado a financiar y acometer las actuaciones necesarias para la correcta gestión de la red de alcantarillado del Polígono Industrial.

2. También son de estricta competencia municipal las obras necesarias de mejora y actualización de la red de alcantarillado de su titularidad, como actuación previa y necesaria para poder tratar, si procede, las aguas residuales.

3. Debe aplicarse por parte del Ayuntamiento de Monzón la Directiva del Consejo 91/271, de 21 de mayo, de tratamiento de aguas residuales urbanas, y del Real Decreto Ley 11/1995, que efectúa su transposición al Derecho español. Asimismo, entiende que no se cumplen las prescripciones en materia de alcantarillado contenidas en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, y el artículo 14. 2 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón.

4. Imposibilidad del Instituto Aragonés del Agua, salvo extralimitación competencial, de solucionar la verdadera problemática expuesta, como es la situación de absoluta irregularidad del vertido industrial del Polígono Industrial "Las Paules".

5. Posible existencia de responsabilidades administrativas o penales por parte de los empresarios-industriales del Polígono Industrial "Las Paules".

SÉPTIMO.- De los datos facilitados por las Administraciones consultadas se desprenden las siguientes circunstancias:

- Que se produjo un vertido irregular que contaminó el río Cinca y causó la muerte de peces.
- Que en Monzón existe un polígono industrial cuya red de saneamiento no está conectada en su totalidad, ni en las actuales condiciones puede hacerlo, a la depuradora que el Instituto Aragonés del Agua construyó en el municipio, debido a la dispersión de sus colectores y por el desagüe de una acequia de riego por uno de ellos.
- Que en el mismo polígono existen redes de saneamiento que, al parecer, eran desconocida por las Administraciones competentes, y a través de las cuales circula la mayor parte de los vertidos allí generados. En otro documento de la Confederación Hidrográfica del Ebro (nota de prensa de 17/11/04) se hace ver que *"En este polígono, a pesar de estar conectado a la red de saneamiento de la localidad, existen al menos cuatro puntos de vertido de aguas residuales industriales al río Cinca"*.
- Que las aguas residuales del municipio de Almunia de San Juan, cuya depuración estaba previsto que se realizase en la planta de Monzón, circulan por una conducción sin las adecuadas condiciones de seguridad para que no se viertan productos no autorizados o lesivos para el funcionamiento de una depuradora, y no

llegan a esta al encaminarse directamente al río junto con parte de las aguas residuales del polígono.

- Que existen grandes industrias situadas fuera del polígono industrial que vierten directamente al río Cinca.
- Que existe un déficit de control de los vertidos que debe ser subsanado.

A través de este expediente la Institución del Justicia de Aragón no pretende buscar los culpables del vertido ilegal que provocó la mortandad de peces, de lo que se deben ocupar otras instancias con mayores medios y conocimientos técnicos, sino promover la colaboración interadministrativa para que se tomen las medidas que eviten su repetición, pues en las respuestas obtenidas a la petición de información se observa que cada Administración señala a otra como competente en la materia, sin considerar las competencias propias y las obligaciones que de ellas derivan y, fundamentalmente, la necesidad de trabajar conjuntamente para estudiar y ejecutar actuaciones que den solución a un importante problema.

Para ello, debemos analizar varios aspectos, lo que se hace a continuación en las consideraciones jurídicas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las competencias administrativas en materia de vertidos

En este primer punto debemos distinguir dos tipos de vertidos y las competencias administrativas sobre cada uno de ellos:

1º/ Vertidos directos a cauce: la competencia para su autorización y control es de la Confederación Hidrográfica del Ebro, organismo perteneciente a la Administración del Estado y, por tanto, excluido de la supervisión del Justicia. Pero ello no quiere decir que el Departamento de Medio Ambiente carezca de atribuciones sobre esta cuestión, que se ponen de manifiesto en dos ámbitos:

- a) En el relativo a protección de la naturaleza: el río Cinca en este tramo es parte del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) *ES2410073, Ríos Cinca y Alcanadre*; la Directiva Hábitats ha previsto que en caso de faltar Planes de Gestión *“los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas...”*, acciones que en este área, cuyo objetivo son los hábitats y especies fluviales, deben centrarse en preservar la vegetación de ribera, las características físicas del río y el cauce y mantener o mejorar la calidad del agua. En el mismo sentido, la Ley 2/1999, de Pesca de Aragón, cuyo artículo 66 de establece que, sin perjuicio de las demás funciones que desempeñen y de las restantes competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, corresponde a los agentes de protección de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la normativa que la desarrolle, mediante la inspección de las masas de agua, de las especies que contienen, de las instalaciones y aprovechamientos hidráulicos y acuícolas, el control de cuantas actividades en ellos se desarrollen y la denuncia de los hechos y actos constitutivos de infracción,

a cuyos efectos tendrán la consideración de agentes de la autoridad. Dentro de la estructura orgánica del Departamento existe, según el Decreto 37/2004, modificado por el Decreto 145/2005, de 26 de julio, un Servicio de Ríos y Actividad Cinegética al que corresponde, entre otras funciones, *“la vigilancia ambiental y adecuación de los ecosistemas en los términos establecidos en la legislación respectiva”*.

- b) En materia fiscal: el canon de saneamiento, impuesto de finalidad ecológica creado por la *Ley 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón*, es un recurso tributario de la Comunidad Autónoma cuyo producto se afecta a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la misma. De acuerdo con el artículo 54 de esta Ley, la base imponible del impuesto para los usos industriales del agua se determina mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación; según su artículo 59.3, corresponde al Instituto Aragonés del Agua la comprobación e investigación de las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua o el vertido, constituyendo una infracción grave (artículo 70.3.c) *“el envío a la Administración actuante de datos equivocados intencionadamente sobre las características de los vertidos”*. Por tanto, los industriales que vierten a cauce público son sujetos pasivos del canon, y por tanto, deben someterse a la inspección del Departamento de Medio Ambiente para comprobar la correcta gestión del impuesto, pues uno de sus elementos fundamentales es la declaración de carga contaminante de los vertidos. A tal efecto, el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, enumera las formas de determinación de la base imponible del canon en los usos industriales, siendo la primera de ellas la medición directa de la carga contaminante producida, trámite que se inicia con la visita de las instalaciones y la redacción de un informe técnico que analice las circunstancias que puedan incidir en la generación de contaminación, tales como los usos del agua, tipos de procesos, productos utilizados, dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación, etc.

2º) Vertidos a redes municipales. Como expresa el informe remitido por el Departamento de Medio Ambiente, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico diferencia en su artículo 245 los vertidos directos de los indirectos, y atribuye al Organismo de cuenca la potestad de autorizar los vertidos directos a aguas superficiales o subterráneas y los vertidos indirectos a aguas subterráneas, especificando a continuación que cuando se trate de vertidos indirectos a aguas superficiales, la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

La autorización municipal debe velar porque los vertidos cumplan dos condiciones básicas: por un lado, que no se perjudique el buen estado ecológico de las aguas; el Reglamento del Dominio Público Hidráulico señala en su artículo 245.3 *“La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en este Reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas”*. Por otro, que se protejan adecuadamente determinados valores enunciados en el artículo 1 del *Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado*, aprobado por Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico de los vertidos de aguas residuales que directa o indirectamente vayan a parar a las redes de alcantarillado y colectores municipales, con las siguientes finalidades:

- a) *Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente acuático, terrestre o atmosférico.*
- b) *Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.*
- c) *Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pretratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.*
- d) *Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración habituales en la depuradora municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para estos sistemas.*
- e) *Favorecer la reutilización, a través de la valorización en el sector agrario, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales”.*

Al objeto de conseguir las finalidades expresadas, y dado que, como señala el preámbulo de la Ley 6/2001, la importancia del agua supera límites competenciales y compartimentos administrativos, la competencia municipal para la autorización de vertidos indirectos no excluye la intervención otras administraciones en determinados casos:

- De la Confederación Hidrográfica, en orden a conseguir un buen estado ecológico de las aguas: el artículo 245.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico dispone *“Los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, según los criterios señalados en el apartado anterior, han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización”.*
- De la Comunidad Autónoma, para las demás finalidades enunciadas en el Reglamento de vertidos a redes de alcantarillado; el artículo 11 del Reglamento de vertidos a redes, que se ocupa de la resolución sobre el vertido de aguas residuales industriales, obliga a que todas las que adopte el órgano competente en materia de vertidos industriales, bien sean sobre nuevas peticiones o modificación de autorizaciones anteriores, sean comunicadas al Instituto Aragonés del Agua en el plazo de diez días desde su adopción, pues es función de este, de acuerdo con lo expresado por el artículo 33.e de la Ley 6/2001, la inspección y control de las autorizaciones de vertidos otorgadas por los ayuntamientos a la red municipal de colectores.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso actuar para corregir la actual situación en la que parece que el Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma no tienen un completo conocimiento de los vertidos que se generan en las industrias de Monzón, tanto en el polígono “Las Paules”, que vierten a una red municipal, como fuera de él cuando se trate de vertidos directos a cauce, procediendo en dos direcciones:

- Los vertidos a las redes del polígono deberán ser objeto de autorización municipal de vertido, en la que se comprobará que no perjudican el buen estado ecológico de las aguas, debiendo solicitar informe previo de CHE caso de apreciar especial incidencia en la calidad del medio receptor, y que no superan las limitaciones de contaminantes establecidas en el artículo 16 del Reglamento de vertidos de aguas residuales a redes municipales de alcantarillado con el fin de

cumplir los fines de protección antes enunciados, dando cuenta al Instituto Aragonés del Agua de las resoluciones adoptadas en cada caso.

- Los vertidos directos, y dejando a salvo la competencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro en esta materia, deberán ser controlados por el Instituto Aragonés del Agua con el fin de conocer su carga contaminante y aplicar la tarifa del canon de saneamiento que corresponda.

Segunda.- Sobre la construcción de redes y colectores de saneamiento.

De los datos recibidos se desprende la necesidad de mejorar el estado de las redes de vertido del polígono industrial de Monzón, en el que existen varios puntos de vertido directos al río Cinca y donde solo una pequeña parte se bombea para su posterior tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales de la localidad. Resulta necesario unificar estas redes en un solo punto de vertido que pueda ser reconducido a la depuradora y debidamente tratado. Para ello parece razonable realizar dos actuaciones previas:

- La legalización de los vertidos señalada en el punto anterior, donde se verá calidad de los vertidos que efectúa cada industria y, se adoptará alguna de las medidas previstas a estos efectos en el artículo 11 del Reglamento de vertidos a redes: autorizar el vertido sin más limitaciones que las establecidas en dicho Reglamento, autorizarlo condicionándolo al establecimiento de un tratamiento previo a su salida a la red general, así como al funcionamiento de los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa para garantizar la sujeción del efluente a los parámetros contenidos en el Reglamento o en la normativa general que pueda dictarse, o prohibirlo totalmente cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, a la vista de la propuesta que presente el solicitante y previo informe vinculante del Instituto Aragonés del Agua y de otras instancias ambientales si así lo exige la vigente normativa, el órgano municipal o comarcal competente determinará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos.

- La eliminación de caudales circulantes de una acequia de riego por la red de saneamiento del polígono. El informe del Departamento hace ver que la problemática de fondo que impide la depuración de los vertidos del polígono industrial "Las Paules" deriva del erróneo planteamiento en la construcción inicial de sus desagües y red alcantarillado, al mezclarlos con una importante acequia de riego, de manera que se hipotecó, en su día, la posibilidad de conducir a la EDAR de Monzón los vertidos del Polígono industrial, por los problemas de aumento incontrolado de caudal y la dilución del vertido que ello representa. Este error inicial, debido tal vez a que en aquel momento se pensó que era mejor diluir los vertidos para disminuir su potencial contaminante, no debe permanecer por más tiempo, puesto que lo que se trata es de reducir la carga contaminante que se arroja al río, y ello únicamente puede conseguirse mediante un proceso de depuración. Es preciso que el Ayuntamiento determine con los titulares de la acequia de riego la forma de resolver este problema, eliminándose la conjunción de las aguas residuales con las de riego, de forma que aquellas puedan ser depuradas y estas desagüen en el río directamente.

En el informe del Departamento de Medio Ambiente se argumenta, acertadamente a nuestro juicio, sobre la competencia de las Entidades locales en materia de alcantarillado, con referencia a la normativa básica reguladora de esta materia: Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley

7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que la establecen como servicio mínimo obligatorio para todos los municipios. Este servicio se presta a través de las redes de saneamiento y colectores, definidos por el Reglamento de vertidos a redes como "*bienes de servicio público del dominio público municipal*" (artículo 3.2).

Sin olvidar este punto de partida, debemos considerar la finalidad última que debe presidir la actuación de las administraciones en esta materia, que es la mejora de la calidad de las aguas y la protección del medio ambiente. Dada la unidad del ciclo hidrológico, resulta en ocasiones difícil diferenciar las infraestructuras de carácter netamente municipal de aquellas otras que sirven directamente a las operaciones de depuración, entregando el agua en la planta con esta finalidad.

El Real Decreto Ley 11/1995 define el colector como "Todo sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de alcantarillado de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento". La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón considera (artículo 6.2) dentro de los conceptos de saneamiento y la depuración tres elementos:

a) El alcantarillado, que comprende la red urbana de recogida de aguas residuales y pluviales y los colectores urbanos.

b) La depuración, que comprende el tratamiento de las aguas residuales y su vertido a los ríos u otros medios receptores.

c) Los colectores o emisarios entre el alcantarillado y la depuración pueden incluirse en uno u otro de los conceptos indicados en los puntos a) y b), en función de las condiciones que optimicen la gestión del servicio.

De esta enumeración resulta que el alcantarillado es un asunto de competencia exclusivamente municipal, en la depuración interviene la Comunidad Autónoma en virtud de convenios y los colectores o emisarios quedan como un concepto intermedio que, según las circunstancias concretas de cada caso, se asimilará a uno u otro.

Por tanto, y en aras a la consecución del objetivo final de proteger la calidad de las aguas, urge una actuación conjunta del Ayuntamiento de Monzón y del Departamento de Medio Ambiente para superar la situación actual, en que el Ayuntamiento exige que esa obra la realice el Instituto Aragonés del Agua y este se opone indicando que se trata de una competencia estrictamente municipal en la que no puede intervenir.

A juicio de esta Institución, la pretensión del Ayuntamiento no tiene cabida en el convenio para la construcción de la EDAR suscrito con la Junta de Saneamiento, pero no por las razones manifestadas por el Departamento de Medio Ambiente en su informe (que no hay error o insuficiencia en el proyecto técnico de la obra), sino por una razón temporal. La cláusula cuarta de dicho convenio, reproducida en los antecedentes, señala dos posibilidades de obras complementarias a las previstas en el proyecto técnico:

- Las que surjan a demanda del Ayuntamiento o como consecuencia de su actuación, para las que se requiere previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la tramitación que proceda, estableciéndose un sistema de financiación en el que participan ambas partes, y

- Las modificaciones u obras complementarias que sean consecuencia de deficiencias y omisiones en el Proyecto y estén directamente relacionadas con el

objetivo básico del mismo, que se financiarán por la Junta de Saneamiento con cargo a sus fondos propios, los que reciba del Gobierno de Aragón y los provenientes del fondo de Cohesión de la Comunidad Europea.

De acuerdo con lo pactado, si durante la vigencia del convenio el Ayuntamiento hubiese demandado la realización de estas obras, necesarias para la depuración completa de la aglomeración urbana de Monzón (el R.D.L. 11/1995 entiende por aglomeración urbana la zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final) y se hubiesen aprobado por la Comisión de Seguimiento, deberían haber sido incorporadas al proyecto y financiadas en los términos pactados. Sin embargo, en el momento actual esta petición no tiene virtualidad, pues ha expirado la vigencia del Convenio que la podía haber sustentado: la cláusula decimocuarta señala que *“El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su formalización y terminará en la fecha de finalización de las actuaciones contempladas en el mismo”*; siendo que la principal actuación es la construcción de la estación depuradora de aguas residuales, y que esta obra ya está finalizada y superado su periodo de prueba, el convenio ya no resulta aplicable.

Si que es de aplicación ahora, como pone de manifiesto el informe del Departamento, el convenio de explotación de fecha 11/12/03, que se formalizó al concluir la fase de construcción y haber transcurrido el primer año de explotación en garantía y que, con el fin de evitar o minimizar la entrada de infiltraciones y caudales incontrolados en la red de alcantarillado, establece obligaciones para ambas partes:

- Por un lado, el Ayuntamiento de Monzón debe adoptar prácticas correctas de gestión del alcantarillado y acometer inversiones para su mejora del mismo, de forma especial en suelos de nueva urbanización

- El Instituto Aragonés del Agua ha de impulsar estas actuaciones de mejora, que considerará de prioridad absoluta.

Por consiguiente, resulta imprescindible que las dos Administraciones acuerden la forma de resolver el problema, estableciendo un cauce de colaboración para afrontar estas obras, con fundamento en los precedentes derivados del anterior convenio o estableciendo la forma de financiación y ejecución de las obras que consideren más oportuna.

La urgencia en acometer estas obras es manifiesta, pues recuérdese que la Directiva 91/271 y el Real Decreto-ley 11/1995 por el que se traspone, dispone en sus artículos 4 y 5 que las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes (como es el caso de Monzón, según consta en el programa 2.4 del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración) deberán disponer de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas y aplicar a estas un tratamiento secundario o proceso equivalente antes del 1 de enero del año 2001. Dos razones avalan la necesidad de una actuación urgente; una de ellas es medioambiental: la eliminación de vertidos incontrolados que provoquen contaminación en el río Cinca y la consiguiente mortandad de peces y deterioro del medio; otra, económica: según señala el convenio de construcción de la EDAR de 07/05/01, la financiación de la obra se realiza en parte con dinero proveniente del Fondo de Cohesión de la Comunidad Europea, y el incumplimiento de la Directiva, por no quedar depuradas todas las aguas procedentes de la aglomeración urbana de Monzón, puede acarrear la imposición de sanciones o la denegación de futuras

ayudas.

Queda por resolver el vertido del municipio de Almunia de San Juan, cuyo tratamiento, según parece, estaba previsto hacerlo en la depuradora de Monzón, conduciéndose al polígono para su posterior reenvío a la planta. Es conveniente adoptar las medidas precisas para que las aguas residuales no se vean afectadas por otros elementos que afecten negativamente a su proceso de depuración, bien sea por la descarga de purines en los registros abiertos (el Alcalde señala en su escrito de 27/04/05 que el transporte de purines se realiza en cubas y es fácil su vaciado en cualquier punto de la acequia, siendo estos hechos muy difíciles de detectar) o por la entrada de aguas de variada procedencia y calidad, eliminando las conexiones que no estén debidamente controladas y los tramos abiertos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Medio Ambiente, para que

- Controle los vertidos directos a cauce, de forma que la determinación de la carga contaminante como elemento esencial para la correcta aplicación del canon de saneamiento, junto a la labor de vigilancia de la calidad de las aguas que realiza por la Confederación Hidrográfica del Ebro, coadyuve a su reducción.
- Promueva la formalización de un convenio con el Ayuntamiento de Monzón para unificar los colectores del polígono industrial "Las Paules" y reconducir a la depuradora las aguas residuales procedentes del mismo, una vez legalizados los vertidos de las empresas y eliminados los caudales de aguas de riego y otros que no precisan ser depurados.
- Promueva la formalización de un convenio con el Ayuntamiento de Almunia de San Juan para que las aguas residuales de esta localidad puedan ser llevadas con seguridad a la EDAR de Monzón y correctamente tratadas.

Segunda.- Al Ayuntamiento de Monzón para que:

- Proceda a la legalización de los vertidos de las industrias del polígono en los términos señalados en el Reglamento de vertidos a redes municipales, al objeto de que, una vez establecidas las medidas correctoras que procedan, puedan ser conducidos a la depuradora para su tratamiento.
- Promueva la formalización de un convenio con el Instituto Aragonés del Agua a los efectos señalados de unificar la red de vertido y entregar las aguas residuales en la depuradora.

Segunda.- Al Ayuntamiento de Almunia de San Juan para que promueva la formalización de un convenio con el Instituto Aragonés del Agua a los mencionados efectos de conducir con seguridad las aguas residuales de esta localidad a la EDAR de Monzón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE